

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciocho de agosto dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 001136/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Amanalco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha once de junio de dos mil quince, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Amanalco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00009/AMANALCO/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX lo siguiente:

*“¿Cuáles son los órganos (institucionales municipales) donde participan las agrupaciones empresariales en coordinación con el Gobierno en materia de economía?. Cuáles son las agrupaciones empresariales que forman parte de éstos órganos institucionales municipales (en materia de economía)? con respecto a la pregunta anterior: ¿Cuántas reuniones se celebraron en cada uno de esos órganos municipales donde participan las agrupaciones empresariales en materia de economía, del periodo 2013 - 2015?. ¿Cuántos acuerdos se celebraron en el seno de cada uno de esos órganos, del periodo 2013 - 2015? ¿Cuántas licencias (municipales) de funcionamiento para actividades comerciales se han otorgado del periodo 2013 - 2015? ¿Cuántas licencias (municipales) de funcionamiento para actividades de servicios se han otorgado del periodo 2013 - 2015?.” (Sic)*

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el particular señaló en el apartado de cualquier detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

*"Actas de sesiones de los órganos por consultar." (sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha veintidós de junio de dos mil quince, el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE

versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

AMANALCO, México a 22 de Junio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00009/AMANALCO/IP/2015

SE ADJUNTA CONTESTACIÓN..

ATENTAMENTE

C. MARIA ADRIANA SANTOS BELTRAN

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE ANANALCO

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** El veintitrés de junio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"En virtud de la contestación de parte del sujeto obligado con relación a la respuesta de oficio:  
AMANALCO, México a 22 de Junio de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED]  
[REDACTED] Folio de la solicitud: 00009/AMANALCO/IP/2015."*

#### **Razones o motivos de inconformidad.**

*"El sistema no ADJUNTÓ NINGÚN ARCHIVO ELECTRÓNICO que contenga la información solicitada, únicamente el oficio responde lo siguiente: SE ADJUNTA CONTESTACIÓN.. ATENTAMENTE C. MARIA ADRIANA SANTOS BELTRAN Responsable de la Unidad de Información AYUNTAMIENTO DE AMANALCO." (Sic)*

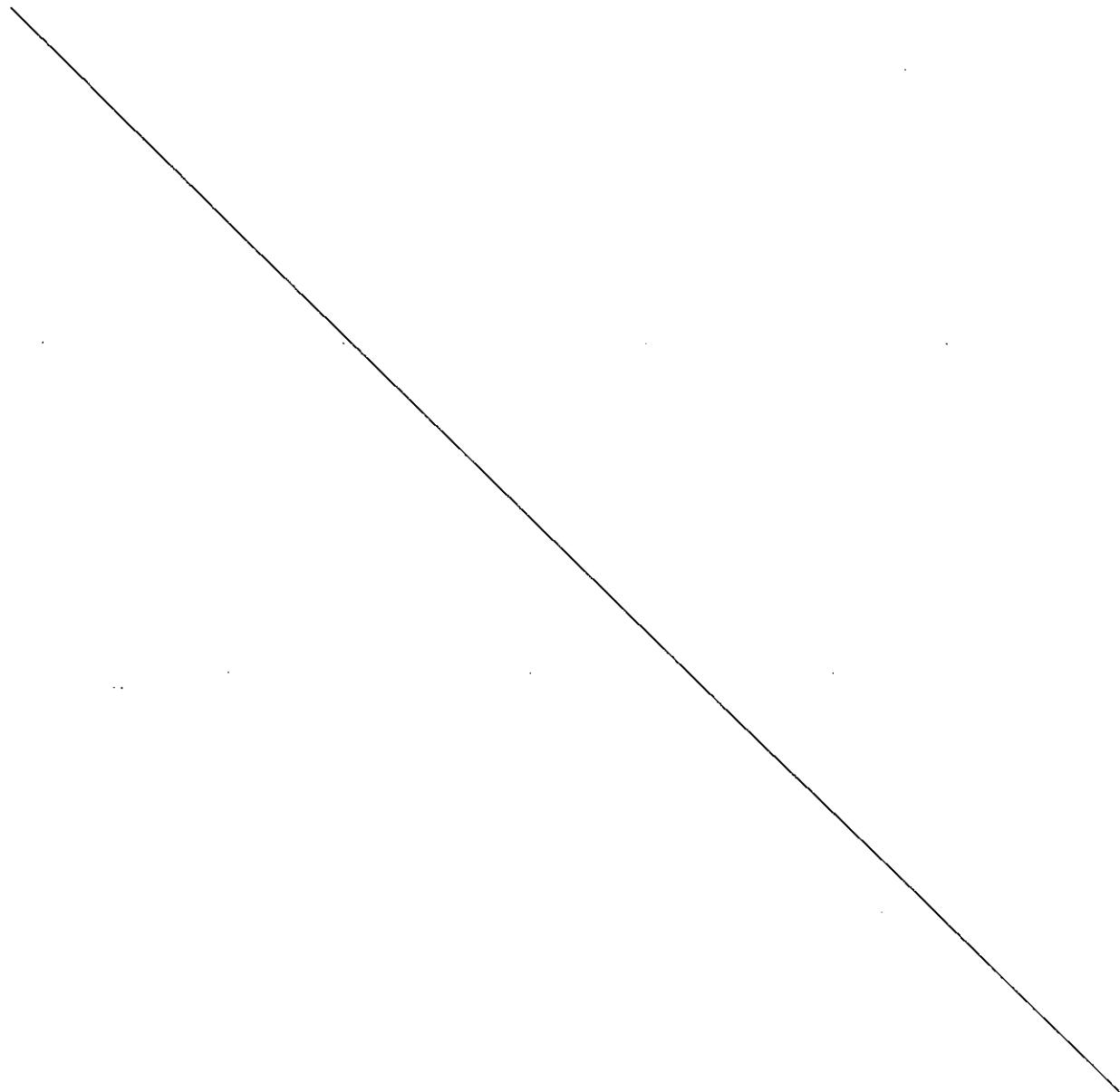
**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado el veintiséis de junio del año en curso rindió su Informe de Justificación en los términos siguientes:

*"PLENO DEL INSTITUTO ME DIRIJO A USTED PARA NOTIFICARLE QUE REFERENTE A LA SOLICITUD 00009/AMANALCO/IP/2015, SE LE DIO CONTESTACIÓN, DESAFORTUNADAMENTE NO SE ADJUNTO CORRECTAMENTE EL ARCHIVO QUE ACREDITADA DICHA CONTESTACIÓN,*

**Recurso de revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amanalco  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*LE ADJUNTO LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE LA CONTESTACIÓN A DICHA SOLICITUD, ESPERANDO CONTAR CON SU COMPRENSIÓN."*

Asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado adjuntó a dicho informe un archivo denominado CONTESTACIÓN 9.pdf, el cual para mayor ilustración se inserta a continuación:



Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Dependencia: Presidencia Municipal  
 Sección: Unidad de Información  
 Oficio Número: SSM 038/2015  
 Asunto: el que se indica

Amanalco, Estado de México,  
 32 de junio de 2015

**A QUIÉN CORRESPONDA  
PRESENTE.**

Sea este el medio para enviarle un cordial y atento saludo mismo que aprovecho para hacer entrega de la información referente a la solicitud de información pública 00009/AMANALCO/2015, la cual nos fue remitida por el sistema SAIMEX.

1.- ¿Cuáles son los órganos (institucionales municipales) donde participan las agrupaciones empresariales en coordinación con el Gobierno en materia de economía?

2.- ¿Cuáles son las agrupaciones empresariales que forman parte de estos órganos institucionales municipales (en materia de economía)?

3.- con respecto a la pregunta anterior: ¿Cuántas reuniones se celebraron en cada uno de esos órganos municipales donde participan las agrupaciones empresariales en materia de economía, del periodo 2013 - 2015?

4.- ¿Cuántos acuerdos se celebraron en el seno de cada uno de esos órganos, del periodo 2013 - 2015?

Referente a las cuatro preguntas anteriores, se le pregunta a la Dirección de Desarrollo Económico, si contaba con la información requerida, dándonos una contestación de que hasta el momento la dirección no ha trabajado con instituciones municipales en donde los empresarios tengan alguna participación, por lo tanto no se cuenta con los órganos (instituciones municipales), agrupaciones empresariales, reuniones y acuerdos.

5.- ¿Cuántas licencias (municipales) de funcionamiento para actividades comerciales se han otorgado del periodo 2013 - 2015?

LICENCIAS 2013-2015			
ÁÑO	LICENCIAS	REFRENDOS	TOTAL
2013	155	41	196
2014	66	111	177
2015	8	81	89

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



6.- ¿Cuántas licencias (municipales) de funcionamiento para actividades de servicios se han otorgado del periodo 2013 – 2015

LICENCIAS 2013-2015			
ANÓ	LICENCIAS	REFRENDOS	TOTAL
2013	155	41	196
2014	66	111	177
2015	8	81	89

Cabe mencionar que el área de gobernación considera que las licencias de actividades comerciales, son las mismas licencias de actividades de servicio, ya que los comercios dan un servicio a la vez.

La presente solicitud fue contestada referente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Artículo 41.- Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sin más por el momento me despido de usted reiterándome como su servidora y amiga.



Añelino

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01136/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta la cual fue realizada el veintidós de junio de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día veintitrés de junio del presente año, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a la solicitud el Sujeto Obligado; así como, en la en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** De manera previa al estudio del asunto se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”*

*“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”*

En principio, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se observa que a pesar de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Sobre el particular, de la revisión al SAIMEX se desprende que el solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, y ahora recurrente, proporcionó un seudónimo, sin embargo, no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución en el presente asunto.

Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

(Énfasis añadido).

#### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;"*

(Énfasis añadido).

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

*consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

*(Énfasis añadido).*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

**Recurso de revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amanalco  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el Recurso de Revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa al nombre del recurrente, ya que se reitera, el particular proporcionó un seudónimo, situación, que como quedó señala con antelación no imposibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO de la presente determinación el particular solicitó lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los órganos (institucionales municipales) donde participan las agrupaciones empresariales en coordinación con el Gobierno en materia de economía?
2. ¿Cuáles son las agrupaciones empresariales que forman parte de éstos órganos institucionales municipales (en materia de economía)? con respecto a la pregunta anterior.

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. ¿Cuántas reuniones se celebraron en cada uno de esos órganos municipales donde participan las agrupaciones empresariales en materia de economía, del periodo 2013 - 2015?.
4. ¿Cuántos acuerdos se celebraron en el seno de cada uno de esos órganos, del periodo 2013 - 2015?
5. ¿Cuántas licencias (municipales) de funcionamiento para actividades comerciales se han otorgado del periodo 2013 - 2015? ¿Cuántas licencias (municipales) de funcionamiento para actividades de servicios se han otorgado del periodo 2013 - 2015?.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que adjuntaba la contestación correspondiente, sin embargo, como se verá en líneas siguientes, no se adjuntó documento alguno que diera respuesta a los planteamientos que formuló el particular.

Inconforme, el particular hace valer, medularmente, como razón o motivo de inconformidad que en el Sistema el Sujeto Obligado no adjuntó ningún archivo electrónico que contenga la información que solicitó.

Derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación en el cual remite la contestación a la solicitud de información número 00009/AMANALCO/IP/2015, así mismo, señala que al momento de dar respuesta no adjuntó correctamente el archivo, situación que solicita sea tomada en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio del informe de justificación que rindió el Sujeto Obligado a efecto de determinar si con la información remitida se colma el derecho de acceso del hoy recurrente conforme a lo siguiente:

Así tenemos que respecto a los puntos de la solicitud que el Sujeto Obligado identifica con los numerales 1, 2, 3 y 4 relativos a conocer: 1. ¿Cuáles son los órganos (institucionales municipales) donde participan las agrupaciones empresariales en coordinación con el Gobierno en materia de economía?; 2. ¿Cuáles son las agrupaciones empresariales que forman parte de éstos órganos institucionales municipales (en materia de economía)?; 3. ¿Cuántas reuniones se celebraron en cada uno de esos órganos municipales donde participan las agrupaciones empresariales en materia de economía, del periodo 2013 - 2015? y 4. ¿Cuántos acuerdos se celebraron en el seno de cada uno de esos órganos, del periodo 2013 - 2015? el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación señaló que la Dirección de Desarrollo Económico le informó que no ha trabajado con instituciones municipales en donde los empresarios tengan alguna participación, razón por la cual no cuenta con órganos –instituciones municipales- agrupaciones empresariales, ni se han llevado reuniones y acuerdos, pronunciamiento del que se desprende un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Ahora bien, cabe precisar que no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, casos en los cuales, en obviedad de

**Recurso de revisión:** 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Amanalco  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

Por otra parte y respecto a los puntos de la solicitud que el Sujeto Obligado identifica con los numerales 5 y 6 relativos a conocer: 5. Cuántas licencias (municipales) de funcionamiento para actividades comerciales se han otorgado del periodo 2013 - 2015? Y 6. ¿Cuántas licencias (municipales) de funcionamiento para actividades de servicios se han otorgado del periodo 2013 - 2015?", a través de su Informe de Justificación refiere el número total de licencias municipales de funcionamiento, así como los refrendos que ha otorgado del periodo de 2013 al 2015; así mismo, precisa que de acuerdo con el Área de Gobernación las licencias de actividades son las mismas de las actividades de servicio, ello en razón de que los comercios dan un servicio a la vez.

En mérito de lo anteriormente expuesto y toda vez que el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación da respuesta a la solicitud de información planteada por el particular requirente presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el Sujeto Obligado satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud

planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

(Énfasis añadido)

En atención a lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

*"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:*

Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*"

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

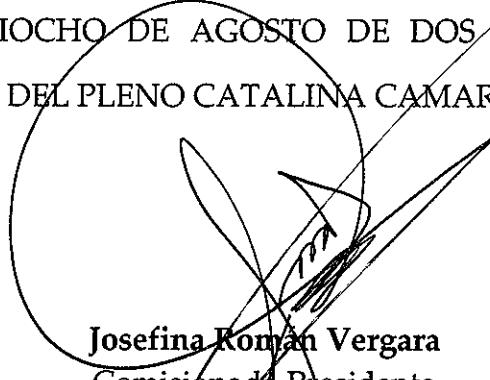
**SEGUNDO.** REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento a [REDACTED] la presente resolución, el Informe de Justificación que rindió el Sujeto Obligado; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

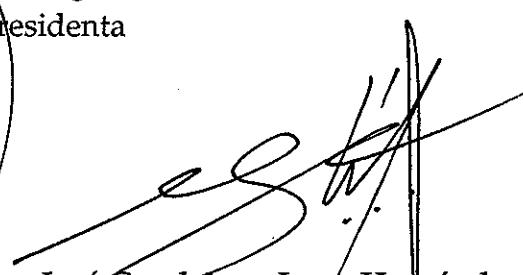
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

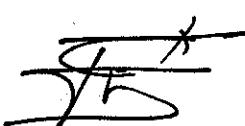
Recurso de revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

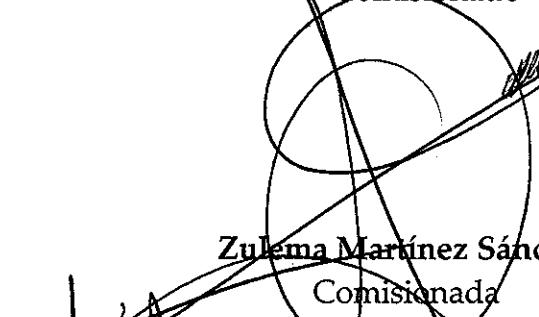
GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abajd Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
**infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01136/INFOEM/IP/RR/2015. BCM/GRR

